

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 888**

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

Recibido el presente proceso, remitido por competencia por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, se procederá a avocar el conocimiento del mismo.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte que no se logró subsanar en la forma y términos indicados en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

Respecto del punto primero del auto inadmisorio, siendo claro que la precisión y aclaración solicitada corresponde al acápite de pretensiones, la parte actora se limitó a señalar que no entiende si la aclaración es sobre los hechos o pretensiones porque a su parecer las pretensiones no se expresan en fechas exactas, sin embargo, para el caso que aquí nos ocupa si debe determinarse fechas, por cuanto se perseguirán asuntos relacionados con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Respecto del punto tercero, se advierte que no se indicó en debida forma la fecha exacta de la convivencia sostenida entre los extremos procesales, si en cuenta se tiene que la enunciada no coincide con la que se desprende del contenido del acta de conciliación No. 1840-2016 Número de Registro 1840-2016, suscrito ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Cali, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el mes de marzo de 2016.

Respecto a los puntos séptimo y octavo, se le indica a la parte actora que para eximirse del adelantamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, y de la remisión de la demanda al demandado junto con la presentación como lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá deprecar medidas cautelares, que deberán ser de aquéllas que resulten admisibles en esta clase de asuntos según el artículo 590 del CGP, siendo la inicialmente invocada en el libelo demandatorio absolutamente ajena a este proceso, puesto que en el escrito de subsanación optó por el retiro de dicha solicitud de medidas cautelares.

En virtud a lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

REF. VERBAL DISOLUCIÓN DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DTE. RONY RODRIGUEZ BUSTAMANTE.  
DDO. LIZETH OCAMPO SANPEDRO.  
RAD. 76001-31-10-005-2021-00193-00  
RECHAZA

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la presente, por no haber sido subsanada en debida forma.

**TERCERO.** Devolver sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.** Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d4260c61c8c74a49bb25097df97083956ed53a3ce65eb9138e1b4cb21dbcd2**

Documento generado en 29/04/2021 12:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**